República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinaria Declarativo Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: Alba Ruth Ariza Forero
Demandada: Esmeralda Castillo Solórzano
Radicación No. 7304340289001 2021 00100 00

En ejercicio del control de legalidad que ejerce esta juez como directora del proceso civil, y revisados los documentos enviados por el apoderado del actor, se advierte que se una vez examinado el auto del 6 de diciembre d e2021 por medio del cual se rechazó la demanda se incurrió por parte de secretaría en error, al controlar el termino de los cinco días concedidos para subsanar la subsanación se recibió en el canal digital de este Despacho el 22 de septiembre de 2021, es decir dentro del término legal.

En tal sentido, con el fin de corregir el yerro advertido, se dispone dejar sin efecto el proveído del 6 de diciembre de 2021, y en su lugar se procede a estudiar la subsanación de la demanda de RESTITUCIÓN de la referencia, presentada, como se reitera, en término por el apoderado de la parte actora, conforme lo ordenado en laudo del quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Así las cosas, una vez examinado el escrito de subsanación, se observa que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes y 384 del Código General del Proceso, y por ende este Despacho es competente en razón a la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble, y conforme lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por tanto el Juzgado, por lo que se admitirá la misma, conforme a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, de mínima cuantía adelantada por Alba Ruth Ariza Forero, a través de apoderado judicial contra Esmeralda Castillo Solórzano, en su calidad de arrendataria, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 y córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. De igual

manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Igualmente, se le recuerda a apoderado de la parte demandada que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

SEXTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalanzoategui, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm jornada continua.

SÉPTIMO: RECONOCER al DR. JHONATHAN MATERON ARIZA MARÍN, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese,

La Juez

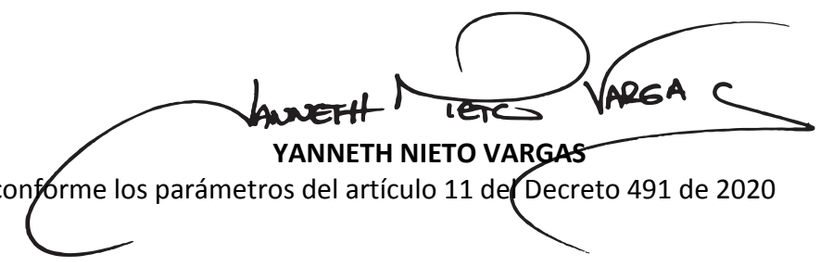

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020